



C. Principal

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez, hoy 31 de julio de 2023, el proceso ejecutivo de alimentos, radicado con el número interno 2023-00089-00, informando que, a pesar que este Despacho mediante auto calendarado del 12 de mayo del presente año, inadmitió la demanda, la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal.. Sírvase proveer

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00089</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGELA ROCÍO VEGA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ PUENTES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° **015, del 15 de mayo de 2023.**

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **23 de mayo de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA:**

- RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>026</b> HOY <b>04 DE AGOSTO DE 2023</b> A LAS 7:00 AM.
<b>JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d140f5e1be7fb7222146b9e3098d6ff5bae756290c8962bab6c1a00a2f8e1c**

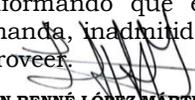
Documento generado en 03/08/2023 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 31 de julio de 2023, proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00092-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmiteda por este Despacho mediante auto calendarado del 12 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00092</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO, OSCAR FABIÁN AMAYA ALFONSO Y NATALIA AMAYA ALFONSO
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS ALFONSO ROA, CARMEN JULIO MOJICA MOJICA Y LOS SEÑORES INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA, <b>NÉSTOR ALFONSO ROA</b> Y ALEXANDER ALFONSO ROA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.), Y CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA SUBSANADA</b>

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores , la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, pues se aportó el certificado especial de libertad y tradición de los dos inmuebles dentro de los cuales se ubica el predio objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos”***

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral de los dos predios afectados con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **83.326.000 M/Cte.**, situación que se puede evidenciar del análisis de los recibos de impuesto predial unificado de cada inmueble, los cuales obran a folios 10 y 11 del documento 03Anexos del expediente digital, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los 150 smlmv, pero si exceden los 40 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de menor cuantía, motivo por el cual, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que la parte demandante subsanó los yerros advertidos por este Juzgado mediante providencia fechada del 12 de mayo hogaño, en especial, lo relativo a la totalidad de personas que integran la litis por pasiva, y las notificaciones electrónicas de algunos demandados.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por los señores DAVID JULIAN AMAYA ALFONSO, OSCAR FABIÁN AMAYA ALFONSO Y NATALIA AMAYA ALFONSO actuando a través de apoderado, en contra de los señores GLADYS ALFONSO ROA, CARMEN JULIO MOJICA MOJICA Y LOS SEÑORES INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA, **NÉSTOR ALFONSO ROA** Y ALEXANDER ALFONSO ROA, como herederos determinados de la SEÑORA BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, a excepción del demandado, señor **RICARDO ALFONSO ROA.**, de quien se ordena su emplazamiento, tal como lo regla el Art. 108 del C.G.P. en su inciso tercero y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 293 ídem.

**CUARTO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, Art. 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 Art 10, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BARBARA ROA (Q.E.P.D.), para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

**QUINTO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 del C.G.P. No. 3 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante, Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías de dicha



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

valla al expediente, para proceder con la orden prevista en el inciso final del numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SEXTO:** Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**OCTAVO:** Inscribir la presente demanda en en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No **470-46805 y 470-57061**, que corresponde a los inmuebles a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOVENO:** Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6609c0f85664b2fe8b3ce36baff412f6c4720ffb466c7a1b06ea97f8231521**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** Hoy 31 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00095-00, informando que la parte demandante subsanó oportunamente la demanda, conforme se ordenó en auto calendado del 12 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00095-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO FELIPE OCAMPO LEGUIZAMO
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, la cual fue subsanada oportunamente por la parte demandante, tal como se ordenó en el auto calendado del 12 de mayo del presente año, se observa que, la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título valor Pagaré No. 3630097374, del cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo enseña el CGP en su Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del señor DIEGO FELIPE OCAMPO LEGUIZAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.445, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.338-8, por las siguientes sumas de dinero, contenidos en el Pagaré No. 3630097374, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.401.656)**, por concepto de capital vencido, incorporado en el Pagaré No. 3630097374.
- 2. Por la suma** correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1º de la presente providencia, a la tasa máxima legal, causados desde el día 20 de septiembre del año 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce0668298316ecee66272df997bc67c43efe7312d72daa58ec5cfbe4de222c6**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 31 de julio de 2023, proceso declarativo verbal Reivindicatorio de dominio, radicado con el número interno 2023-00104-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendarado del 12 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00104 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JULIETH FIGUEREDO Y ALDRUMA FIGUEREDO BUITRAGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA SUBSANADA</b>

Revisada la presente demanda verbal reivindicatoria, presentada por el señor José Joaquín López Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, motivo por el cual se dispondrá su admisión, bajo el entendido que, se aportó el poder conferido por la parte actora conforme las formalidades legales exigidas y descritas en el auto calendarado del 12 de mayo del presente año.

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que la parte demandante subsanó los yerros advertidos por este Juzgado mediante providencia fechada del 12 de mayo hogaño, en especial, lo relativo a la corrección del poder y a la aclaración de las pretensiones, motivo por el cual se dispondrá su admisión, más aún, porque se describió claramente el inmueble objeto de la demanda.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía, presentada por JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ, en contra de JULIETH FIGUEREDO Y ALDRUMA FIGUEREDO BUITRAGO.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**CUARTO:** Inscribir la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, conforme lo establece el artículo 590 numeral 1° en su literal a del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por conducto de la parte interesada, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la parte demandante.

**QUINTO: Reconocer personería jurídica** al abogado LUIS ALBERTO VARÓN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.006.859 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 239.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el memorial poder adjuntado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>026</b> HOY <b>04 DE AGOSTO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**María Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdceccda536159c3af84d96f76e6b66bf5e082f13f00015c839687be061476ec1**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 31 de julio de 2023, proceso declarativo verbal de nulidad de contrato, radicado con el número interno 2023-00120-00, informando que la apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendarado del 12 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00120 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO
<b>DEMANDADO:</b>	MARTÍN MORALES NIETO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA SUBSANADA</b>

Revisada la presente demanda verbal de nulidad de contrato, presentada por la señora LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO, por conducto de apoderado judicial, la cual fue subsanada por la apoderada de la parte demandante, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, motivo por el cual se dispondrá su admisión, bajo el entendido que, se indicó y acreditó los motivos por los cuales no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción, como lo es, que se desconoce la dirección para notificaciones del demandado, tal como lo exceptúa el Art. 67 de la L.2220/2022, que enseña:

**“LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado<sup>1</sup> o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

(...)”

<sup>1</sup> Subrayado es del Despacho.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Aunado a todo lo anterior, y como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal concedido en el auto calendarado del 12 de mayo hogaño, y porque a la demanda se adjuntaron los anexos descritos en la demanda, ésta ha de ser admitida.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa verbal de Nulidad de Contrato, presentada por LUZ DARY SÁENZ CHAPARRO, en contra de MARTÍN MORALES NIETO.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

**TERCERO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, Art. 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 Art 10, al demandado, señor MARTÍN MORALES NIETO, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

**CUARTO: Reconocer personería jurídica** a la abogada YUDY NATALY TORRES DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.913.061 de Tauramena Casanare y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 360.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el memorial poder adjuntado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A  
LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f77054ebb8921e49053ba0a6346926d01c78323735122f423b8046dbffae85**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

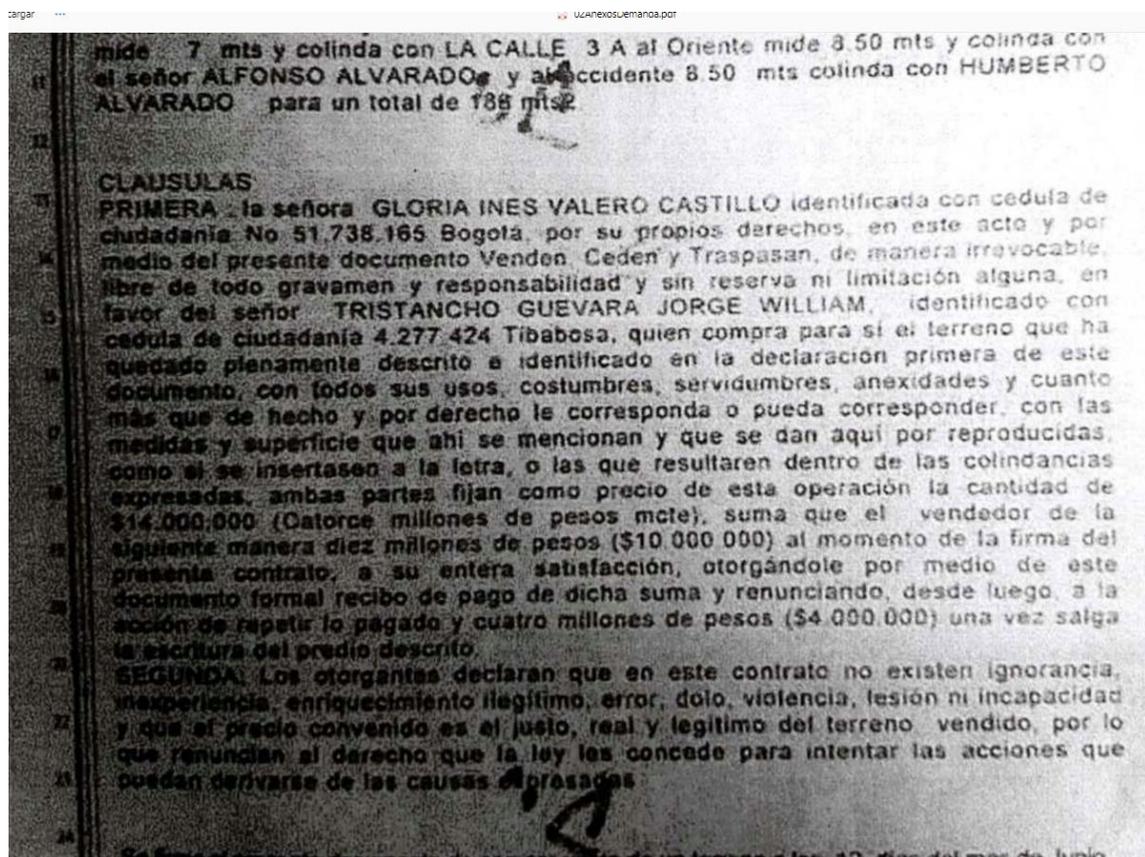
**Constancia secretarial:** Hoy 31 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00136-00, que ingresa demanda para calificar.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00136-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PREVIO A CALIFICAR

Revisado el expediente digital, se establece que los documentos aportados como título valor base para la ejecución, tiene unos apartes ilegibles. Por ejemplo:



En razón de lo anterior, es imposible calificar la demanda que nos ocupa, toda vez que los hechos y pretensiones sobre los cuales versa la demanda deben estudiarse conforme al título ejecutivo aportado, el cual no es posible verificarse en su totalidad como se observa en la imagen.

Por lo tanto, previo a realizar la calificación de la demanda, este Juzgado, **REQUIERE**, a la parte actora, para que, en el término de dos (02) días, allegue de



C. Principal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

forma legible el CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO, de fecha 12 de junio (no legible año).

La anterior determinación se toma como una medida de acceso a la administración de justicia. **Por Secretaría**, allegada la información pedida, ingresar por prioritarios el asunto para dar el trámite correspondiente de calificación de la demanda.

Por último, en cuanto al impulso procesal que radicó el apoderado de la parte demandante, este Juzgado dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: "este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022"; sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial a la fecha no ha dado su visto bueno, por lo tanto, la demora en respuesta que critica el extremo activo, obedecen a la reducida planta de personal del Juzgado (comparada con otros juzgados) y el gran volumen de procesos que tramita este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1315a77e0acb014392cc8015cdecefa908b383eee1b1ae186ac1735f7735a58**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 17 de julio de 2023, informando se encuentra pendiente de calificación la demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**Secretario.**

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00137-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO – R.L. S.I.R.C.
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de su menor hija S.I.R.C., por las sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos, denominados como Acta de conciliación No. 165, realizada ante la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare el pasado 21 de diciembre del año 2016, dentro del proceso No. HSF No. 227-2016, así como la resolución No. 122/2016, proferida dentro del mismo proceso, fechada del 21 de diciembre del año 2016, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consagradas en el CGP Art. 422<sup>1</sup>, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos ejecutivos satisfacen las exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G.P., y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ** y, a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO PUDLIO**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija S.I.R.C., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuotas de alimentos** fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, mediante resolución No. 122/2016, proferida dentro del proceso No. 227-2016, fechada del 21 de diciembre del año 2016:

1. **Se niega la cuota de alimentos pagadera el día 5 de diciembre del año 2016**, solicitada por la parte demandante, atendiendo que, los títulos ejecutivos objeto de cobro, datan del 21 de diciembre del año 2016, por lo tanto, no puede cobrarse una cuota u obligación que no tenía vigencia o exigibilidad, para la fecha en que se libraron los títulos objeto de cobro dentro del presente asunto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

2. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$44.375) equivalente al saldo en adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2017.

2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$14.375) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2017.

3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2017.

4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$104.375) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2017.

5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2017.

6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2017.

7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2017.

8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2017.

9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2017.

10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2017.

11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2017.

12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$264.375) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2017.

13.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2018**

14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2018.

14.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2018.

15.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

16. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2018.

16.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2018.

17.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2018.

18.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2018.

19.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2018.

20.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2018.

21.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2018.

22.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2018.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

23.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2018.

24.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$275.188) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2018.

25.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2019**

26. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2019.

26.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2019.

27.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2019.

28.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2019.

29.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

30. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2019.

30.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2019.

31.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2019.

32.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2019.

33.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2019.

34.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2019.

35.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2019.

36.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

37. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$283.939) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2019.

37.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2020**

38. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2020.

38.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2020.

39.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2020.

40.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2020.

41.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2020.

42.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2020.

43.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

44.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2020.

45.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2020.

46.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

47.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

48.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$294.729) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

49.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2021**

50. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

50.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

51. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

51.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

52.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

53.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

54.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021.

55.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

56. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2021.

56.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2021.

57.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

58. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2021.

58.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2021.

59.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

60. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2021.

60.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$299.474) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2021.

61.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2022**

62. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2022.

62.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2022.

63.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2022.

64.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

65. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2022.

65.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

66. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2022.

66.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de junio de 2022.

67.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

68. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de julio de 2022.

68.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$316.304) equivalente a la cuota que debía cancelarse el día 5 de agosto de 2022.

69.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

70. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$66.304) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de septiembre de 2022.

70.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$66.304) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2022.

71.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

72. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$66.304) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

72.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$66.304) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2022.

73.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2023**

74. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$107.803) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de enero de 2023.

74.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$107.803) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2023.

75.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

76. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$107.803) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2023.

76.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

77. Por la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$107.803) equivalente al saldo adeudado de la cuota que debía cancelarse el día 5 de abril de 2023.

77.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de cuotas alimentarias, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 432 del CGP.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ** y, a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO PUDLIO**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija S.I.R.C., por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **vestuario**, fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

mediante acta de conciliación No. 165, proferida dentro del proceso No. 227-2016, fechada del 21 de diciembre del año 2016, por las siguientes sumas de dinero, así:

**AÑO 2017**

78. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$211.500) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2017.

78.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$211.500) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2017.

79.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

80. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$211.500) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2017.

80.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2018**

81. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$220.150) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2018.

81.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

82. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$220.150) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2018.

82.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$220.150) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2018.

83.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2019**

84. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA UN PESOS M/CTE. (\$227.151) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2019.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

84.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA UN PESOS M/CTE. (\$227.151) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2019.

85.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

86. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA UN PESOS M/CTE. (\$227.151) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2019.

86.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2020**

87. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$235.783) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2020.

87.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$235.783) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2020.

88.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$235.783) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2020.

89.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2021**

90. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$239.579) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2021.

90.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

91. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$239.579) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2021.

91.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

92. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$239.579) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2021.

92.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2022**

93. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$253.043) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2022.

93.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

94. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$253.043) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el 17 de agosto de 2022.

94.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 18 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

95. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$253.043) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de diciembre de 2022.

95.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2023**

96. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$286.243) equivalente a la muda de ropa que debía ser entregada en el mes de febrero de 2023.

96.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ** y, a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO PUDLIO**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija S.I.R.C., por las sumas de dinero que, por concepto de **mudas de**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**ropa o vestuario, así como por las cuotas alimentarias,** que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta que se garantice el pago total de las obligaciones, fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, mediante acta de conciliación No. 165, proferida dentro del proceso No. 227-2016, fechada del 21 de diciembre del año 2016, y mediante resolución No. 122-2016 de la misma fecha.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ** y, a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO PUDLIO**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija S.I.R.C., por concepto de **educación y recreación**, fijadas por la Comisaría de Familia de Tauramena Casanare, mediante acta de conciliación No. 165, proferida dentro del proceso No. 227-2016, fechada del 21 de diciembre del año 2016, por las siguientes sumas de dinero, así:

**AÑO 2017**

97. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$775.700) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2017.

97.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

98. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTAY UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$341.450) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2017.

98.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

99. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$239.425) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2017.

99.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

100. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de abril de 2017.

100.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

101. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$84.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2017.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

101.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

102. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$84.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de junio de 2017.

102.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 103. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$92.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de agosto de 2017.

103.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

104. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (84.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de septiembre de 2017.

104.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

105. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$135.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de octubre de 2017.

105.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

106. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$138.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de noviembre de 2017.

106.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2018**

107. Por la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2018.

107.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

108. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$108.650) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2018.

108.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

109. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2018.

109.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

110. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$134.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de abril de 2018.

110.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

111. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2018.

111.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

112. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$228.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de julio de 2018.

112.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

113. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de agosto de 2018.

113.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

114. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$635.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de octubre de 2018.

114.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2019**

115. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$79.400) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2019.

115.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

116. Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2019.

116.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

117. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$106.750) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2019.

117.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

118. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$62.750) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de abril de 2019.

118.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

119. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$125.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2019.

119.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

120. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$188.250) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de junio de 2019.

120.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

121. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de julio de 2019.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

121.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

122. Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de agosto 2019.

122.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

123. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$62.750) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de octubre 2019.

123.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

124. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$125.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de noviembre 2019.

124.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

125. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$63.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de diciembre 2019.

125.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2020**

126. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$166.750) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2020.

126.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

127. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$67.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2020.

127.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

128. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2020.

128.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

129. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2020.

129.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

130. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de julio de 2020.

130.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

131. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de septiembre de 2020.

131.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

132. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de octubre de 2020.

132.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

133. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$228.530) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de octubre de 2020.

133.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

134. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$228.530) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de diciembre de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

134.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2021**

135. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$212.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2021.

135.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

136. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$141.650) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2021.

136.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

137. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de abril de 2021.

137.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

138. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2021.

138.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

139. Por la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$61.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de junio de 2021.

139.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

140. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$123.310) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de julio de 2021.

140.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

141. Por la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$61.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de agosto de 2021.

141.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2022**

142. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2022.

142.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

143. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$55.250) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2022.

143.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

144. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2022.

144.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

145. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de abril de 2022.

145.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

146. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de mayo de 2022.

146.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

147. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$155.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de junio de 2022



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

147.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

148. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$35.316) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de julio de 2022.

148.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

149. Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$80.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de septiembre de 2022.

149.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

150. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$190.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de noviembre de 2022.

150.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2023**

151. Por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$90.500) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de enero de 2023.

151.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

152. Por la suma de DOSCINETOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$255.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de febrero de 2023.

153. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

154. Por la suma de CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$152.5.000) equivalente al 50% de los gastos de educación y recreación del mes de marzo de 2023.

154.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDWIN ARTURO RODRÍGUEZ PÉREZ** y, a favor de **SANDRA MILENA CAMACHO PUDLIO**, en su calidad de madre y representante legal de su menor hija S.I.R.C., por concepto de **gastos de salud**, así:

155. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOSM/CTE. (\$83.450) equivalente al 50% de los gastos de salud del mes de julio de 2017.

155.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**AÑO 2020**

156. Por la suma de CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$40.050) equivalente al 50% de los gastos de salud del mes de diciembre de 2020.

156.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**OCTAVO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 431 y 442 y ss. del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef8901ad647b573f4d50649d52a8a206d717b015fe07c0919589128cfa09be**

Documento generado en 03/08/2023 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



C. Principal

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** Hoy 19 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00138-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00138-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ARIALDO BOHÓRQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR A. GUTIÉRREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, quien actúa en nombre propio, por las sumas de dinero contenidas en el título valor letra de cambio, fechada del 23 de septiembre del año 2021, de la cual se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del señor CÉSAR A. GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.856.239, y a favor de JOSÉ ARIALDO BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.909, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio sin número, fechada del 23 de septiembre del año 2021, así:

- 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**, por concepto de capital vencido, incorporado en la letra de cambio fechada del 23 de septiembre del año 2021, y con fecha de vencimiento del día 23 de octubre del año 2021.
- 2. Por la suma** correspondiente a los intereses corrientes a la tasa máxima legal, de la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 23 de septiembre del año 2021 hasta el día 23 de octubre del año 2021.
- 3. Por la suma** correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1º de la presente providencia, a la tasa máxima legal, causados desde el día 24 de octubre del año 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f514cc8b20de7e0269752b92890c120ee8022e956c25bccd3508d02252d598**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 25 de julio de 2023, proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00139-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00139 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ADELINA CEGUA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA STELLA LÓPEZ GAMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. En los hechos narrados en el escrito de la demanda, se observa que, los titulares del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la demanda, son los señores Blanca Stella López Gama y **Francisco Hernando Mendoza Ruíz**, esta última persona de la cual se indica que, vendió sus derechos de posesión sobre el predio objeto del presente litigio, situación que puede ser confirmada con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-24455, que obra a folio 5 y s.s. del documento denominado *02AnexosDemanda* del expediente digital, del que se extrae de su anotación No. 002, fechada del 19 de mayo del año 2020, que los ciudadanos antes mencionados, son los actuales titulares del derecho de dominio del mencionado bien, lo que quiere decir que, éstos dos son los que deben ser vinculados al presente proceso.

Conforme a lo anterior, ante la falta de vinculación íntegra de la parte pasiva, la presente demanda ha de ser inadmitida, tal como lo regla el Art. 90 numeral 1º, en concordancia con el Art. 375 en su numeral 5º del C.G.P., que enseña:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**<sup>1</sup>. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

2. Del mismo modo, como quiera que la parte demandante aportó un certificado de libertad y tradición, que fue impreso desde el día 12 de agosto del año 2020, estando desactualizado, por lo cual, con la subsanación de la demanda, deberá aportarse un certificado de libertad y tradición, expedido con una antelación no mayor de 15 días, con la que se podrá determinar, qué personas están legitimadas en la causa por pasiva.

3. Finalmente, del escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante no aportó el certificado especial de pertenencia, que debe expedir el Registrador de Instrumentos Público, tal como lo regla el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., ni siquiera la constancia de haberlo solicitado con antelación a la presentación de la demanda bajo estudio, motivo por el cual, se deberá requerir a la parte interesada, para que, junto con la subsanación de la demanda,

<sup>1</sup> Negrilla no es original de la cita.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

aporte dicho certificado especial, o en su defecto, la constancia de haberlo solicitado dentro del mismo término para subsanar, al funcionario competente.

4. Conforme a la observación del numeral 1º, deberá entonces la parte interesada, corregir el poder que se adjuntó a la demanda, bajo el entendido que, dicho poder fue conferido únicamente para demandar en pertenencia a la señora Blanca Stella López Gama, y no al señor **Francisco Hernando Mendoza Ruíz**, quien también debe ser vinculado como parte pasiva en la presente acción.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por MARÍA ADELINA CEGUA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d949a27d31af38fe9c546b9cb4dbde17385ff23f563e6d7368499878610a1a0**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 25 de julio de 2023, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, la cual se encuentra pendiente para calificación sobre admisión. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN</b>	854104089001-2023-0014500
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YHON ERINSON TARACHE MERCHAM
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, de lo que se puede colegir entonces que, no se ha notificado a la parte pasiva dentro de la presente acción ejecutiva, motivo por el cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se ha librado orden alguna en ese sentido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, **por Secretaría**, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>026</b> HOY <b>04 DE AGOSTO DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> SECRETARIO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f27ebcecb178243e5942c34dac25d35c133edc935cb8a6f2d8acb96dc40d8a**

Documento generado en 03/08/2023 11:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**Constancia secretarial:** Hoy 31 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00146, informando que se encuentra pendiente por calificación la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00146-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIIVENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JINNA PATRICIA SILVA BRUGES
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 05709176900057358, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo prevé el Art. 422 del C.G.P., por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **JINNA PATRICIA SILVA BRUGES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.798.433, y a favor del **BANCO DAVIIVENDA S.A.**, en razón del pagaré No. **05709176900057358**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650. 000.00) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 709176900057358.
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, desde el



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.4. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650. 000) M/CTE**, desde el cinco (05) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.6. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, desde el cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.8. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) M/CTE**, desde el cinco (05) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

- 1.9. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.10. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, desde el cinco (05) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.12. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, desde el cinco (05) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709176900057358.
- 1.14. Por concepto de los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, desde el cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de mayo del año



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

dos mil veintitrés (2023), representada en el pagaré No. 05709176900057358.

- 1.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, desde el cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52.593.055,86) M/CTE**, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709176900057358, suscrito por el demandado el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios comerciales de la suma descrita en el numeral anterior, causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, es decir, en la decisión que ponga fin al litigio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>6</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>7</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-68138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y con cédula catastral No. 010002140017000, ubicado en la carrera 17 No. 5-17 del Barrio Buenos Aires



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

del Municipio de Tauramena Casanare, el cual es de propiedad de la demandada, señora JINNA PATRICIA SILVA BRUGES, identificada con la cédula de ciudadanía N. 32.798.433. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido, el cual deberá ser entrega a la parte interesada, para su respectivo trámite.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjuntado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2add0b3d034948196d6166c33475ecbd9c10c1fbd51fe36d76ee70c4ee9e5**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 1 de agosto de 2023, proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00147-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00147 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL JOSÉ FERNÁNDEZ ZAMBRANO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO ANTONIO BUITRAGO BARRERA (Q.E.P.D.).
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, es decir, mediante mensaje de datos, toda vez que, el poder conferido por escrito, fue digitalizado y aportado de esa forma a la demanda.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido al abogado Daniel Hernando López Martínez, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de pertenencia presentada DANIEL JOSÉ FERNÁNDEZ ZAMBRANO, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.



C. Principal (**Expediente digital**)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE**  
**2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d63438944ac0b245c424e3cccec8c82f9b908cc3c276235df11d129ae11e21a**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 1 de agosto de 2023, proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado radicado con el número interno 2023-00148-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sírvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00148 00
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR FAVIO RODRÍGUEZ CELY
<b>DEMANDADO:</b>	SERMOCOL S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, es decir, mediante mensaje de datos, toda vez que, el poder conferido por escrito, fue digitalizado y remitido mediante mensaje de datos al abogado Hildebrando Rojas Rojas, situación que es totalmente diferentes a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido al abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

2. Por otra parte, se advierte que en la pretensión tercera de la demanda incluye una petitoria en primera medida imprecisa debido a que no es claro frente al origen de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados. Recordemos que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado es inadmisibles la acumulación de procesos, aquí se tramita la restitución bajo el trámite de un proceso verbal y el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados corresponde a un proceso, ejecutivo. Motivo por el cual, deberá dar claridad a las pretensiones elevadas en este asunto.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, presentada por el señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ CELY, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7d9d1b1acb009a870713a895b06cbefdc0ac1f7922fe70bd8e840a3ce82d7**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**Constancia secretarial:** Hoy 1 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00150-00, informando que la demanda se encuentra pendiente para calificación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTIN**  
**Secretario**

Tauramena–Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00150-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FERNANDO VILLADA SABOGAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, se observa que, la ejecución por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores Pagarés No. 3690088436 y el Pagaré sin número, fechado del 16 de diciembre del año 2022, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo enseña el CGP en su Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos valores satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del señor JHON FERNANDO VILLADA SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.512, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$31.656.058)**, por concepto de capital vencido, incorporado en el Pagaré No. 3690088436.
  - 1.1. Por la suma** correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, causados desde el día 7 de mayo del año 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.942.083)**, por concepto de capital vencido, incorporado en el Pagaré Sin Número, fechado del 16 de diciembre del año 2022.
  - 2.1. Por la suma** correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, causados desde el día 17 de diciembre del año 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad29d80d9d6a74db42cdb59ed248b4d49788f6102497064da7228554175370e**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 1 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00151-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00151</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ADOLFO GARIZABALO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la Abogada Cruz Bulla, dicha demanda carece de poder de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026** HOY **04 DE AGOSTO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b583e6a62b692b809e4b68df424242b0f61cbbae61c96cfae776b69c02a02cb**

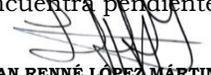
Documento generado en 03/08/2023 03:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 1 de agosto de 2023, proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00153-00, informando que se encuentra pendiente su calificación para admisión Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-00153</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que no se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos a al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido al abogado Rojas Flórez, dicha demanda carece de poder



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

de postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

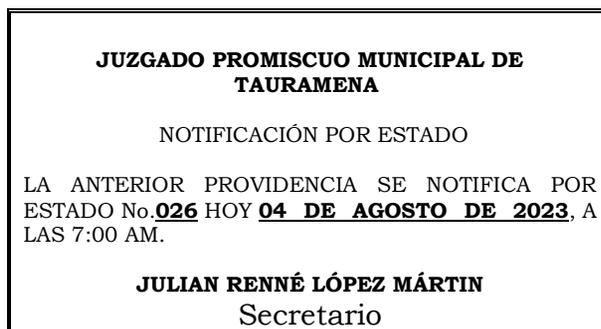
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9232eb9b778705f0bdc52a31c9bcea90f219d1b9b6a51c716404756d25f9a**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**Constancia secretarial:** al despacho de la señora juez, hoy 7 de julio de 2023, proceso declarativo verbal de pertenencia radicado con el número interno 2023-00081-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendarado del 12 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

  
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO

Tauramena Casanare, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2023-00081 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA ALEXANDRA ÁLVAREZ ROA LEYDI CLARETH ÁLVAREZ ROA
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS ALFONSO ROA, CARMEN JULIO MOJICA MOJICA Y LOS SEÑORES INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA, <b>NÉSTOR ALFONSO ROA</b> Y ALEXANDER ALFONSO ROA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.), Y CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA SUBSANADA</b>

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por las señoras SONIA ALEXANDRA ÁLVAREZ ROA y LEYDI CLARETH ÁLVAREZ ROA, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, pues se aportó el certificado especial de libertad y tradición de los dos inmuebles dentro de los cuales se ubica el predio objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral de los dos predios afectados con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **83.326.000 M/Cte.**, situación que se puede evidenciar del análisis de los recibos de impuesto predial unificado de cada inmueble, los cuales obran a folios 10 y 11 del documento 03Anexos del expediente digital, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los 150 smlmv, pero si exceden los 40 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de menor cuantía, motivo por el cual, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que la parte demandante subsanó los yerros advertidos por este Juzgado mediante providencia fechada del 12 de mayo hogaño, en



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

especial, lo relativo al predio objeto de la demanda y la totalidad de personas que integran la litis por pasiva.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por las señoras SONIA ALEXANDRA ÁLVAREZ ROA y LEYDI CLARETH ÁLVAREZ ROA, actuando a través de apoderado, en contra de los señores GLADYS ALFONSO ROA, CARMEN JULIO MOJICA MOJICA, INES ROA DE ÁLVAREZ, PAOLA ALFONSO ROA, JOAQUÍN ALFONSO ROA, GLADYS ALFONSO ROA, MARÍA JACQUELIN ALFONSO ROA, RICARDO ALFONSO ROA, EMMA ALFONSO ROA, **NÉSTOR ALFONSO ROA** Y ALEXANDER ALFONSO ROA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BÁRBARA ROA (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, a excepción del demandado, señor **RICARDO ALGONSO ROA.**, de quien se ordena su emplazamiento, tal como lo regla el Art. 108 del C.G.P. en su inciso tercero y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 293 ídem.

**CUARTO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, Art. 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 Art 10, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BARBARA ROA (Q.E.P.D.), para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

**QUINTO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 del C.G.P. No. 3 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante, instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías de dicha valla al expediente, para proceder con la orden prevista en el inciso final del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

**SEXTO:** Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**OCTAVO:** Inscribir la presente demanda en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No **470-46805 y 470-57061**, que corresponde a los inmuebles a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOVENO:** Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado ELADIO AMAYA CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.841 y portador de la T.P. de abogado No. 114.383 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 026 HOY 04 DE AGOSTO DE  
2023, A LAS 7:00 AM.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f5e95c68b64244baa0ddb41c125af82e788cecc454d48605c590bd2aa3ad6a**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**